



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo comercial, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N^a 260-44664, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$69.645.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 439-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo comercial, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N^o 260-123225, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$80.840.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 451-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo establecido por el ministerio de transporte, mediante resolución N° 5480, respecto del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR Placa N° CUZ-203, embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$43.600.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 130-2015
E.C.C.

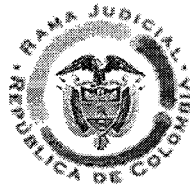


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR Placa N° MIS-655, embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$47.300.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 741-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-**2016-00868-00**

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del *17 de Mayo del 2019 (f 93)*, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a la señora **CLAUDIA JULIANA BENAVIDES PEREZ**, en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto (01) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretaria que antecede, es del caso reiterar nuevamente el requerimiento a la parte actora para que bajo los apremios dispuestos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del demandado señor MARTIN ANTONIO TARZONA GARCIA, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema nacional de Emplazados, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De lo comunicado por INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS - N. DE S., mediante el escrito que antecede (F. 54), a través del cual se da respuesta al oficio N° 1873 (Marzo 15-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Ejecutivo.
Rda. 902-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2017-01194-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 22 de Mayo del 2019 (f 117), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a la sociedad QUICK HOUSE S.A.S., en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 28 al 32 que antecede, esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento e incita a la parte demandante para que intente realizar la notificación personal en el lugar de trabajo de la demandada señora JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS, esto bajo los apremios del art. 291 del C.G.P., de igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda a materializar en debida forma la notificación personal, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 779-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, mediante notificación por AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, como tampoco propuso excepción alguna, dejando vencer el término para tal efecto, sería del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., si no se observara el poder obrante al folio Nª 23, a través del cual la Señora FANNY BELÈN CÀRDENAS PÀEZ, manifiesta obrar como agente oficiosa del demandado Señor JESÙS MANCILLA GODOY, confiriendo poder al Dr. JOSÈ ALIRIO URIBE BONILLA, para que en su nombre y representación como agente oficiosa ejerza su derecho fundamental a la defensa dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 4ª del art. 57 del C.G.P., norma ésta que prevé de que quien pretenda obrar como AGENTE OFICIOSO de un demandado, deberá contestar la demanda dentro del término del traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso, para el caso concreto que nos ocupa la agente oficiosa en reseña dentro del término legal no dio contestación a la demanda, como tampoco propuso excepción alguna, dejando prelucir el término legal correspondiente.

Conforme lo antes reseñado, es del caso proceder reconocerle personería al Dr. JOSÈ ALIRIO URIBE BONILLA, como apoderado judicial de la AGENTE OFICIOSA del demandado Señor JESUS MANCILLA GODOY, Señora FANNY BELÈN CÀRDENAS PÀEZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ejecutoriado el presente auto, deberá pasar el expediente al Despacho para efecto de lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.
Rdo. 1177-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-08-2019...

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003-005-2018-01201-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, visto a folio No. 62 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se indica de manera errada la fecha del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 057-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto primero (1^a) del dos mil diecinueve
(2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa HRS-211, de propiedad del DEMANDADO Señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (C.C. 88.190.609), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA HRS.211**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen más acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**).

Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN (RUNT).

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del DEMANDADO, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario.
Rda. 84-2019 ..
carr.



**JUZGADO QUINIO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto primero (1) del dos mil diecinueve (2019).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados pagaron el total de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora y las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción de restitución de inmueble. Que conforme a lo anterior, solicita a ésta Unidad Judicial se abstenga de continuar con el trámite de la demanda y se ordene la terminación del proceso, con la salvedad de que el contrato de arrendamiento continúa vigente.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que acorde a lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción de restitución de inmueble, por haberse cancelado el valor de los cánones de arrendamiento en que se encontraban en mora y las costas procesales, es del caso acceder a la terminación del mismo y ordenar el desglose del contrato de arrendamiento allegado a la presente actuación, dentro del cual se deberá hacer constar que el mismo continúa vigente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad. 342-2019 ..
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 01-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALATE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la POICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO, a través del escrito obrante a los folios N^o 16 y 16 vuelto, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Igualmente es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

Ejecutivo.
Rda. 470-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00633-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda REINVINDICATORIA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda formulada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAVIER SNEYDERT MCLARKSON SALCEDO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00695-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende obtener el pago por concepto de “liquidación oficial – aportes parafiscales”, por lo cual es menester señalar que las contribuciones parafiscales “*Son gravámenes establecidos por la Ley de carácter obligatorio que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector*”⁴; así mismo resulta importante mencionar que según el artículo 1° de la Ley 789 de 2002 se define el Sistema de la Protección Social como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y el trabajo.

Los subsistemas que conforman el Sistema de la Protección Social en Colombia son los siguientes:

- Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- Sistema General de Riesgos Laborales.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
- **Régimen del Subsidio Familiar – Cajas de Compensación Familiar.**
- Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Entonces para el sub judge resulta evidente que la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, hace parte del Sistema de Protección Social, y lo que pretende cobrar mediante la presente acción es lo adeudado por conceptos parafiscales, adjuntado como título la “liquidación oficial” vista al folio No. 5, suscrita por el Jefe de Subsidio – Aportes Dr. ALVARO RIVERA RINCON, razón por la que este Estrado Judicial ha de traer a colación que la liquidación oficial es: “*El acto administrativo mediante el cual la autoridad en parafiscales determina la obligación del aportante por incumplimiento en la afiliación o en la autoliquidación y pago de aporte al Sistema de la Protección social*”⁵.

Dichas liquidaciones oficiales quedan en firme en los siguientes eventos: “*Vencido el término para interponer los recursos, no se han interpuesto o no se presenten en debida forma; Se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos; los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*”⁶.

⁴ <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales>

⁵ <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales>

⁶ <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por sabido se tiene que una vez queda en firme la “liquidación oficial” ya no puede ser discutida en ninguna instancia y presta mérito ejecutivo, por lo que la entidad recaudadora podrá adelantar el cobro persuasivo que es la etapa previa al cobro coactivo y en la que se procura obtener el pago inmediato y voluntario de los créditos a favor de la entidad.

Ahora, observa este Estrado Judicial, que si bien es cierto que el título ejecutivo allegado como base del recaudo de la obligación, visto al folio No. 5 al 7 expresa en su numeral quinto (05), *“la presente liquidación realizada por el Jefe de Aportes de la Caja, presta mérito ejecutivo...”*, también es cierto que por pretenderse el cobro por concepto de parafiscales que hacen parte del Sistema de Protección Social, previsto en la Ley 789 del 2002, ha de tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, pues si bien es cierto que *“Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como Corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la ley”*, conforme a lo estipulado por el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, también es cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia en forma reiterada hizo una serie de manifestaciones al respecto, dentro de las cuales se puede citar entre otras la Sentencia número 32 del 19 de marzo de 1987, que explicó:

“ ...no es una actividad privada la que cumplen, ni son los bienes que le pertenezcan en la forma de propiedad privada adquirida con justo título, lo que hace a las Cajas entes de Derecho Privado; todo lo contrario, son las actividades de interés general y los bienes que están destinados a lograr el bienestar de los trabajadores y sus familias lo que las configura como entes de origen legal, y de naturaleza especial que se organizan bajo reglas del Derecho Privado. Se trata como sostuvo la Corte en la Sentencia del 12 de agosto de 1976, de entidades de naturaleza especialísima que por ministerio de la ley pueden crear los particulares con fines eminentemente sociales y sin ánimo de lucro.”

Aunado a lo anterior es imprescindible citar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) ha expresado:

“La Administración ejerce la potestad de ejecución forzosa de sus obligaciones a través de la jurisdicción coactiva y el cobro coactivo. El procedimiento a seguir es un asunto de ley y, específicamente para la potestad de ejecución forzosa de aportes parafiscales, el procedimiento a seguir es el que regula el Estatuto Tributario. La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, en cuanto la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad y la faculta para cobrar directamente las deudas a su favor, bajo el entendido de que las mismas corresponden a recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales.”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, en el año 2006, la Ley 1066 reguló la gestión de recaudo de la cartera a cargo de las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades y funciones administrativas o prestan servicios del Estado colombiano, y que en virtud de ellas tienen que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional y territorial, incluidos los órganos autónomos y las entidades con régimen constitucional especial.

Para ese efecto, el artículo 5º de la ley referida ratificó la jurisdicción coactiva en cabeza de las entidades anteriormente indicadas, siguiendo para ello el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, esto es, el del procedimiento administrativo coactivo regulado a lo largo del título VIII del Decreto 624 de 1989 (arts. 823 y siguientes), salvo en casos especiales que la misma norma establece, asociados tanto a la naturaleza de la obligación cobrada, como a la de la entidad ejecutora”.

Aunado a lo anterior, el artículo 469 del C.G.P. predica:

“Títulos ejecutivos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

- 1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.*
- 2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.*
- 3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.*
- 4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto 156 de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas”.*

Corolario de lo anterior, se encuentra que aunque la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE**, es una persona jurídica de derecho privado, goza de una naturaleza jurídica especial, en virtud de que cumple funciones de seguridad social que propenden por el interés general, particularmente por el bienestar de los trabajadores, propiciando de ese modo la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, máxime cuando el monto que pretende cobrarse por concepto de parafiscales, hace parte del Sistema de Protección Social, razón por la cual la parte demandante cuenta con la potestad de litigar con las personas ya sean jurídicas o naturales, mediante el procedimiento administrativo especial de cobro coactivo, por medio del cual las entidades públicas del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, hacen efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de acudir a la jurisdicción ordinaria, bajo los parámetros estipulados por el Estatuto Tributario Nacional y la Unidad de Gestión de Pensiones y parafiscales.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, la presente acción debe tramitarse por la jurisdicción coactiva y no ante la jurisdicción ordinaria civil, por tanto, este Despacho rechazará la demanda por carecer de competencia y ordenará devolver la acción al actor sin necesidad de desglose.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

